



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000043-2024-MDP/GM [6647 - 6]

### VISTO:

- EXPEDIENTE N° 5260-2023 (SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO)
- EXPEDIENTE N° 8862-2023
- EXPEDIENTE N° 10766-2023 / MARIA ISABEL ASCORBE DE ATO
- INFORME N° 833-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM
- INFORME N° 483-2023-MDP-GDTI/JFLCA
- INFORME LEGAL N°757-2023-MDP/OGAJ [6647-0]
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2024-MDP/GM [6647-2]
- OFICIO N°246-2024-MDP/GDTI [6647-3]
- INFORME LEGAL N°152-2024-MDP/OGAJ [6647-4]
- OFICIO N° 000369-2024-MDP/GDTI [6647 - 5]

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.º 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, el artículo 160ª del TUO de la Ley Nª 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de acuerdo con el artículo 36º del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala "En los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...)", En base a ello la norma es clara y precisa al indicar que los procedimientos administrativos están sujetos a silencio positivo, siempre y cuando se haya vencido el plazo para que la entidad se pronuncie y notifique al administrado sobre la pretensión planteada, considerándose aprobada su solicitud sin necesidad que la entidad emita un pronunciamiento al respecto;

Que, el artículo 37º de la misma norma, indica "No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho (...);



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000043-2024-MDP/GM [6647 - 6]

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.” En el presente caso la administrada adjunta como nuevo medio probatorio el Expediente N° 5260-2023 de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual presentó el escrito de acogimiento y solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 183° de la Petición de informes: 183.1. Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzgen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento;

Que, el referido artículo precisa: 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas;

Que, de toda la documentación presentada por la Administrada y las áreas correspondientes, se puede asumir que, existe una acumulación de expedientes, dado que los documentos en el trámite guardan conexión entre sí, pudiendo darse en una sola decisión el cumplimiento de todos los trámites necesarios, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en un menor número de actos procesales, tal como estipula el artículo 159° [1] y el artículo 160° [2] de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, mediante expediente N° 5260-2023 de fecha 11 de abril de 2023, la persona de María Isabel Ascorbe de Ato, solicita la aplicación de Silencio Administrativo Positivo, manifestando que habiendo presentado trámite de Sub División de Lote Urbano sin Obras con fecha 02 de marzo de 2023 (Exp. 3570) y hasta esa fecha no ha obtenido respuesta a dicha solicitud, habiendo cumplido con el plazo establecido en el TUPA, 10 días hábiles;

Que, con Expediente N° 8862-2023, de fecha 19 de junio de 2023, la referida usuaria adjunta la esquila de observaciones de la SUNARP N° TÍTULO 2023-01283797, donde se indica que de conformidad con el artículo 32° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, Índice 32.6, se le otorgue el FUHU con el número de Resolución, así como la documentación técnica del expediente debidamente sellado y firmado... ( ) ;

Que, mediante Resolución De Gerencia De Desarrollo Territorial Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI de fecha 30 de junio de 2023, El Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, notifica a la administrada María Isabel Ascorbe de Ato, donde se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la Subdivisión de Predio, del predio inscrito en la P.E.N°11051874, ante ello mediante expediente N° 10766-2023, la recurrente interpone recurso de Reconsideración en contra de la antes referida resolución, a efecto de que se declare fundado su recurso;



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000043-2024-MDP/GM [6647 - 6]

Que, la Resolución De Gerencia De Desarrollo Territorial Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI de fecha 30 de junio de 2023, fue notificada el 06 de julio de 2023, por lo que el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, mediante Informe N° 500-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 04/07/2023, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, concluye que la petición de la administrada debe ser analizada y evaluada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta que el expediente presentado no cumple con los requisitos para sub división de predio urbano y es no conforme técnicamente, teniendo en cuenta la evaluación del presente expediente, siendo que dicho expediente ha sido remitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura mediante Informe N° 1113-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 06/07/2023;

Que, mediante expediente N° 10766-2023 de fecha 26 de julio la administrada María Isabel Ascorbe de Ato identificada con DNI N°16418451, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI de fecha 30 de junio de 2023, la misma que fue notificada el 06 de julio de 2023;

Que, con Informe N°483-2023-MDP-GDTI/JFLCA de fecha 28 de setiembre de 2023, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura comunica que mediante Informe 833-2023-SGDT/GDI/MDP/JCHM de fecha 28/09/2023 emitido por la Subgerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y en concordancia con la misma deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión legal al respecto, a fin de determinar si el presente recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, mediante Informe Legal N° 000757-2023-MDP/OGAJ [6647 - 0], de fecha 11 de diciembre de 2023, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se debe DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°016-2024-MDP/GM [6647-2] de fecha 06 de febrero del 2024, se resuelve de acuerdo a los informes técnicos y legal;

Que, con Oficio N°246-2024-MDP/GDTI [6647-3] de fecha 13 de febrero del 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura requiere ante la Oficina General de Asesoría Jurídica información para el cumplimiento de lo resuelto en la R.G.M N°016-2024-MDP-GM;

Que, mediante Informe Legal N° 000152-2024-MDP/OGAJ [6647 - 4], de fecha 22 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que:

- Ante todo lo expuesto precedentemente, se puede dar como análisis que, se dé PROCEDENTE el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, puesto que al administrado no se le brindó respuesta en el plazo establecido por ley como lo expresado líneas arriba, siendo su petitorio de aprobación automática debiendo CONCEDERSE la Sub división de lote urbano sin obras, sin embargo, ello no significa que la entidad no brinde la fiscalización posterior y proceda a sancionar de acuerdo a sus atribuciones según lo estipulado en la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo Sancionador en su artículo 33° numeral 33.4 "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y SIN PERJUICIO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR QUE



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000043-2024-MDP/GM [6647 - 6]

REALICE LA ADMINISTRACIÓN., asimismo se debe identificar que área tuvo responsabilidad para que se origine el silencio administrativo.

- Por otro lado, el recurso de RECONSIDERACIÓN en atención a lo prescrito en el artículo 219° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 el cual prescribe que el recurso impugnatorio de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo de la evaluación al recurso impugnatorio presentado por el recurrente se estima que éste no se sustenta en nueva prueba, asimismo, al declarar la procedencia del silencio administrativo ya no tiene lugar el recurso de reconsideración por lo que se debe declarar la IMPROCEDENCIA. POR LO QUE RECOMIENDA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL N°016-2024-MDP/GM [6647-2], donde se indica proceder conforme a lo indicado mediante Informe N°1050-2023-MDP-GDTI/PLCC, y DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA N°078-2023-MDP/GDTI, el cual declara la improcedencia de los solicitado por la Sra. Maria Isabel Ascorbe Gonzales sobre Subdivisión;

Que, con Oficio N°369-2024-MDP/GDTI [6647-5] de fecha 28 de febrero del 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura remite a Gerencia Municipal el expediente para que se proceda con lo resuelto por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 000152-2024-MDP/OGAJ [6647 - 4];

Que, mediante sisgado la Gerencia Municipal deriva el expediente a la oficina de atención al ciudadano y trámite documentario para la emisión del acto resolutivo;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1o.- ACUMULAR los Expedientes N° 5260-2023, Expediente N° 8862-2023 y Expediente N° 10766-2023, de conformidad con el artículo 160ª del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber conexión sobre la pretensión de la administrada María Isabel Ascorbe de Ato.**

**ARTICULO 2o.- MODIFICAR LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL N°016-2024-MDP/GM [6647-2], donde se indica proceder conforme a lo indicado mediante Informe N°1050-2023-MDP-GDTI/PLCC y DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA N°078-2023-MDP/GDTI el cual declara la improcedencia de los solicitado por la Sra. Maria Isabel Ascorbe de Ato, sobre Subdivisión por no tomar en consideración la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo.**

**ARTICULO 3o.- DECLARAR LA PROCEDENCIA del Silencio Administrativo Positivo presentada por la persona de MARIA ISABEL ASCORBE DE ATO, al haber excedido el tiempo para brindar al usuario la respuesta respecto al trámite de Subdivisión de Lote Urbano Sin Obra.**

**ARTICULO 4o.- DECLARAR PROCEDENTE LA SUBDIVISIÓN DE PREDIO LOTE URBANO inscrito en la Sección especial de predios rurales con PE N° 11051874, por las razones antes expuestas, teniendo en cuenta la fiscalización posterior de acuerdo a la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo Sancionador en su artículo 33° numeral 33.4.**

**ARTICULO 5o. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada MARIA ISABEL ASCORBE DE ATO, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA N° 078-2023-MDP/GDTI, por estarse dejando**



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000043-2024-MDP/GM [6647 - 6]**

**sin efecto.**

**ARTICULO 6o.- REMITIR COPIAS A SECRETARÍA TÉCNICA**, a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios del área usuaria correspondiente, por el incorrecto procedimiento realizado lo que ocasionó el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 7o.- NOTIFICAR**, a la administrada, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Subgerencia de Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO 8o. – DIFUNDIR**, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA  
GERENTE MUNICIPAL  
Fecha y hora de proceso: 12/03/2024 - 15:42:48

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
11-03-2024 / 11:26:40
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
11-03-2024 / 11:45:27
- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL  
JESSICA CHEVARRIA MORÁN  
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL  
11-03-2024 / 11:33:12
- GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA  
JOSE FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA  
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA  
12-03-2024 / 15:13:47